El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 6 de abril de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00485-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mariluz Castaño Henao

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NO DEMOSTRÓ CONVIVENCIA / NIEGA / CONFIRMA - Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

(…)

En efecto, es de capital importancia la confesión hecha por la demandante en el interrogatorio de parte, en el que asegura que la convivencia con el señor Posada Moreno empezó en el año 2011, es decir, si en gracia se discusión se hubiese presentado una convivencia continua e ininterrumpida, la misma habría durado un lapso aproximado de 4 años y 11 meses. No sobra anotar que la demandante entró en llanto pero justo cuando empezó a narrar las circunstancias que antecedieron a la muerte de su compañero, a esa altura del interrogatorio ya había explicado con toda tranquilidad la manera cómo nació la relación con este, es decir, la confesión a la que se hace referencia en esta instancia, se dio en un momento de plena cordura de la interrogada y no puede atribuirse entonces a su condición emocional, como lo señala su apoderada.

Y es que es la misma demandante quien refiere que su relación con el causante empezó como una simple amistad desde el año 2007, cuando se conocieron en un discoteca; luego se habían hecho novios pero solamente habían empezado a convivir bajo el mismo techo desde el año 2011, cuando el causante fijó de manera definitiva su domicilio en su país de origen. Aunque no se niega la posibilidad de que una pareja pueda conformar una relación singular de convivencia viviendo en diferentes países, lo cierto es que en este caso la misma demandante afirmó que el causante viajaba a Colombia una o máximo dos veces al año y se quedaba en la casa de una hermana. Ello así, es evidente que la relación que tuvieron hasta antes del año 2011, no puede asimilarse a una relación de convivencia, pues no hay prueba alguna que explique la razón por la cual, por ejemplo, el causante no se quedaba en la casa de la demandante cuando venía de visita a Colombia.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 6 de abril de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Mariluz Castaño Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 8 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la señora Mariluz Castaño Henao acreditó haber convivido con el señor Orlando Posada Moreno en los 5 años anteriores al deceso de aquel.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca la sustitución pensional causada por la muerte de su compañero permanente, Orlando Posada Moreno, desde el 4 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta que desde el año 2007 convivió ininterrumpidamente con el señor Orlando Posada, compartiendo techo, lecho y mesa, y brindándose ayuda mutua, siendo aquel quien siempre sostuvo económicamente el hogar conformado por ellos.

Agrega que mediante la Resolución No. GNR 424343 del 14 de diciembre de 2014, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor Posada Moreno; que aquel falleció el 4 de diciembre de 2015, siendo ella quien lo acompañó hasta el momento de su muerte.

Refiere que el 17 de diciembre de 2015 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 90724 del 31 de marzo de 2016, bajo el argumento de que entre ella y el causante no hubo convivencia como compañeros permanentes, acto en contra del cual interpuso recurso de apelación, siendo confirmado a través de la Resolución VPB 28013 del 5 de julio de 2016.

Manifiesta que si bien en el año 2011 el *de cujus* firmó la cesación de los efectos civiles de su relación anterior, la cual había terminado hacía más de 20 años, lo cierto es que inició la convivencia con ella desde el 15 de diciembre de 2007, la misma que se extendió hasta su muerte.

 Por último, indica que el señor Orlando Posada adelantó en vida el proceso de incremento pensional por tenerla a cargo, el cual fue decidido favorablemente por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante sentencia del 24 de junio de 2016, en la que se concedió el aludido emolumento desde el 1º de enero de 2014.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren que la demandante y el causante convivieron desde el 15 de diciembre de 2007. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que el señor Orlando Posada Moreno dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en su condición de pensionado por vejez y determinó que la señora Mariluz Castaño Henao no logró cumplir con el requisito de la convivencia con el causante, en consecuencia, le negó el reconocimiento de la condición de beneficiaria de dicha prestación, condenándola al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis: que la demandante, al ser interrogada, había referido que desde el año 2007 inició una relación de noviazgo con el causante, a quien conoció en una discoteca en el barrio Cuba de la ciudad de Pereira. Sin embargo reconoció que en aquel momento el causante tenía su domicilio en los Estados Unidos y que solo se había trasladado de manera definitiva a Colombia en el año 2011. De ello la jueza infirió que la relación de convivencia solo había podido iniciar desde el momento en que el causante retornó a su país de origen. Para reforzar dicha afirmación, indicó que en el escrito de petición de la pensión de vejez, el causante había indicado que su dirección de domicilio se ubicaba en la calle 30 bis No. 4-45, piso 2 de la ciudad de Pereira, contrario a lo señalado por la propia demandante, quien señaló que desde el año 2011, esto es, desde que volvió a Colombia, vivían en la calle 12 con carrera 6º. Con esa información, arribó a la conclusión de que la convivencia de la demandante con el causante había sido inferior a cinco (5) años, teniendo en cuenta que el deceso de este último había ocurrido el 17 de diciembre de 2015.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que el estado emocional en el su clienta se sume cada vez que recuerda a su compañero fallecido, la llevó a omitir una explicación detallada de la manera como se había dado la relación sentimental entre ellos. Señaló que el causante aunque había vivido hasta el año 2011 en los Estados Unidos, viajaba constantemente a Colombia y sostenía una verdadera relación de convivencia con la demandante, pues tenían relaciones como un par de adultos, aunque no vivían bajo el mismo techo, porque él se quedaba en la casa de una hermana, que es la dirección que refiere al momento de elevar solicitud de pensión.

1. **Consideraciones**
	1. **Del derecho a la pensión de sobrevivientes**

 Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

* 1. **Caso concreto**

No existe discusión en el caso de marras sobre los siguientes aspectos: i) Que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor Orlando Posada Moreno a través de la Resolución GNR 424343 del 14 de diciembre de 2014 (fl. 23); ii) Que este falleció el 17 de diciembre de 2015 (fl. 27) y, iii) Que mediante la Resolución No. GNR 90724 del 31 de marzo de 2016, confirmada por la Resolución VPB 28013 del 5 de julio de 2016, se negó la pensión de sobrevivientes a la actora bajo el argumento de que no demostró haber convivido con el causante en los 5 años anteriores a su deceso (fls. 20 y 17 respectivamente).

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe discusión respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causado el señor Orlando Posada Moreno, el debate en el caso de marras se centra en determinar si la señora Mariluz Castaño Henao ostenta la calidad de beneficiaria de dicha prestación; condición que fue negada por la Jueza de instancia después de un análisis probatorio que esta Sala encuentra acertado.

En efecto, es de capital importancia la confesión hecha por la demandante en el interrogatorio de parte, en el que asegura que la convivencia con el señor Posada Moreno empezó en el año 2011, es decir, si en gracia se discusión se hubiese presentado una convivencia continua e ininterrumpida, la misma habría durado un lapso aproximado de 4 años y 11 meses. No sobra anotar que la demandante entró en llanto pero justo cuando empezó a narrar las circunstancias que antecedieron a la muerte de su compañero, a esa altura del interrogatorio ya había explicado con toda tranquilidad la manera cómo nació la relación con este, es decir, la confesión a la que se hace referencia en esta instancia, se dio en un momento de plena cordura de la interrogada y no puede atribuirse entonces a su condición emocional, como lo señala su apoderada.

Y es que es la misma demandante quien refiere que su relación con el causante empezó como una simple amistad desde el año 2007, cuando se conocieron en un discoteca; luego se habían hecho novios pero solamente habían empezado a convivir bajo el mismo techo desde el año 2011, cuando el causante fijó de manera definitiva su domicilio en su país de origen. Aunque no se niega la posibilidad de que una pareja pueda conformar una relación singular de convivencia viviendo en diferentes países, lo cierto es que en este caso la misma demandante afirmó que el causante viajaba a Colombia una o máximo dos veces al año y se quedaba en la casa de una hermana. Ello así, es evidente que la relación que tuvieron hasta antes del año 2011, no puede asimilarse a una relación de convivencia, pues no hay prueba alguna que explique la razón por la cual, por ejemplo, el causante no se quedaba en la casa de la demandante cuando venía de visita a Colombia.

En ese escenario, forzoso resulta confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de que la demandante no logró demostrar una relación de convivencia superior a cinco (5) años con el causante, de modo que no puede acceder en calidad de beneficiaria a la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte de este último.

 Las costas en esta instancia correrán por cuenta de la parte demandante, liquídense por el juzgado de origen.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **Mariluz Castaño Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**.

**SEGUNDO**: Costas a cargo de la parte actora.

 Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrados